

Cancún, Quintana Roo; a 24 de junio de 2026.

"2026. Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

HAPPY TIMES EQUITY PARTNERS, S.A. DE C.V.
REPRESENTADO POR: C. MARIO ALBERTO CEN PUC.
EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL.
CERRADA PORTO ALBERTI 36, MANZANA 23,
LOTE 2, SUPERMANZANA 317, C.P. 77537,
CANCÚN, QUINTANA ROO.

M.D.F. RITA MARÍA NOVELO PINZÓN, DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se da cuenta del escrito signado por el **C. MARIO ALBERTO CEN PUC**, apoderado legal de la persona moral denominada **HAPPY TIMES EQUITY PARTNERS, S.A. DE C.V.** presentado en fecha 27 de febrero de 2026, en la Subdirección Jurídica Zona Norte de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la resolución con número de oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/1073/XII/2025**, de fecha 11 de diciembre de 2025, emitida por Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por la cantidad total de **\$4'637,952.74. (Cuatro Millones Seiscientos Treinta y Siete Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos 74/100 M.N)**, con domicilio fiscal el ubicado en AVENIDA PASEOS FRESNO, MANZANA 124, LOTE 09, LOCAL 1, SUPERMANZANA 313, C.P. 77533, CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, artículo 6, 19 fracción IV, 21 segundo párrafo, 26, 33 fracciones XVII, XVIII y LIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XLV, párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 primer y último párrafos, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 párrafo primero, fracciones IV, XVIII y penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo.

OPORTUNIDAD DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Se considera **PROCEDENTE** el Recurso de Revocación que se atiende, toda vez que la recurrente promovió el mismo dentro del término de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución que impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/1073/XII/2025**, de fecha 11 de diciembre de 2025, misma que le fue notificada el **13 de enero de 2026**, notificación que surtiera efectos el día **14 de enero de 2026**, por lo que el conteo del plazo de 30 días referido, empezó a correr desde el día **15 de enero de 2026** y descontando los días 2 de febrero de 2026 declarado inhábil en Conmemoración del Día de la

Cancún, Quintana Roo; a 24 de junio de 2026.

"2026. Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

Constitución Mexicana, 16 y 17 de febrero de 2026 declarados inhábiles mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 12 de febrero de 2026, con motivo de las "Fiestas de Carnaval", los días sábados y domingos que mediaron, desde la notificación hasta el día 27 de febrero de 2026, fecha en la que interpuso su escrito de Recurso de Revocación, transcurrieron 29 días, por lo que el mismo se presentó dentro del plazo, conforme al precepto legal invocado en líneas precedentes.

Realizado el estudio por esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica, se somete al estudio del recurso al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/3354/XI/2024**, de fecha 20 de noviembre de 2024, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo emitió una orden de visita domiciliaria dirigida a la contribuyente **HAPPY TIMES EQUITY PARTNERS, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico en Envase Cerrado, por los meses de enero a diciembre de 2023 y enero a octubre de 2024.
- II.- Con fecha 22 de noviembre de 2024, los visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta parcial de inicio relativa al oficio referido en el numeral precedente.
- III.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/1102/XI/2024**, de fecha 26 de noviembre de 2024, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió la primera multa a la contribuyente **HAPPY TIMES EQUITY PARTNERS, S.A. DE C.V.**
- IV.- Con fecha 2 de diciembre de 2024, los visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de notificación del oficio, descrito en el numeral precedente.
- V.- Con fecha 11 de diciembre de 2024, los visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta parcial de recepción de información, relativa al oficio descrito en el numeral I.
- VI.- Con fecha 24 de enero de 2025, los visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta parcial de recepción de información, relativa al oficio descrito en el numeral I.
- VII.- Con fecha 9 de octubre de 2025, los visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron la última acta parcial relativa al oficio descrito en el numeral I.
- VIII.- Con fecha 5 de noviembre de 2025, los visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta final relativa al oficio descrito en el numeral I.

Cancún, Quintana Roo; a 24 de junio de 2026.

"2026. Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

IX.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/1073/XII/2025** de fecha 11 de diciembre de 2025, notificado el día **13 de enero de 2026**, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió el crédito fiscal determinado a la contribuyente **HAPPY TIMES EQUITY PARTNERS, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$4'637,952.74. (Cuatro Millones Seiscientos Treinta y Siete Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos 74/100 M.N)**, por concepto de Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico en Envase Cerrado, por los meses de enero a diciembre de 2023 y enero a octubre de 2024.

X.-Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado en la Subdirección Jurídica de la Zona Norte de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, el día 27 de febrero de 2026, el **C. MARIO ALBERTO CEN PUC**, apoderado legal de la persona moral denominada **HAPPY TIMES EQUITY PARTNERS, S.A. DE C.V.**, interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/1073/XII/2025** de fecha 11 de diciembre de 2025, notificado el día **13 de enero de 2026**, descrita en el numeral precedente.

Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se consideró lo siguiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La recurrente en el presente manifiesta medularmente, que la resolución que recurre, contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/1073/XII/2025** de fecha 11 de diciembre de 2025, es ilegal al ser fruto de actos viciados, como lo es la orden de visita domiciliaria que se encuentra indebidamente fundada respecto a la competencia de la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, argumenta que no se señala de manera clara y específica el precepto legal que le otorga competencia a la fiscalizadora, para ordenar y llevar a cabo la facultad de comprobación ejercida. Precisa que la autoridad debió expresar en el acto de autoridad el carácter con el que lo suscribió, así como el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgaba dicha legitimación, ya que de lo contrario le priva de un elemento esencial para poder impugnarlo, ello en razón de que considera que el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/3354/XI/2024**, de fecha 20 de noviembre de 2024, causa un perjuicio a su patrimonio, al no mediar mandamiento escrito de la autoridad competente, fundado y motivado (sic), ya que en el mismo se aprecian los preceptos legales invocados por la fiscalizadora, pero no se aprecia que haya sido citado de forma específica el fundamento que prevé la facultad de comprobación ejercida, siendo que la facultad llevada a cabo fue la de visita domiciliaria, y para ello le era imperativo que se señalara de manera específica el numeral que prevé dicha modalidad de fiscalización y no otra ejercida (sic); es decir, considera que si bien se hizo cita del artículo 40 primer párrafo, fracciones II y IV, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, siendo que únicamente debió citarse esta última, ya que lo contrario le genera incertidumbre, siendo que la autoridad no procedió a ejercer la facultad dispuesta en la fracción II.

Así mismo, considera que la invocación de dos supuestos normativos diferentes (fracción II y IV del artículo en comento), que prevén facultades de comprobación diversas que no pueden ser ejercidas de

Cancún, Quintana Roo; a 24 de junio de 2026.

"2026. Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre
y Soberano de Quintana Roo".

manera simultánea, contraviene lo dispuesto en los artículos 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y 16 Constitucional.

Del resultado del análisis realizado tanto a las argumentaciones expuestas por la recurrente, como de los antecedentes que dieran origen a la resolución que se recurre, se colige que el dicho de la misma es **INFUNDADO**, ya que la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/3354/XI/2024**, de fecha 20 de noviembre de 2024, además de ser un mandamiento que consta por escrito, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que, como la propia recurrente admite, en el mismo se aprecian entre otros, los preceptos legales en los cuales se disponen tanto las facultades como la competencia de la autoridad fiscal.

Así mismo, es **INOPERANTE**, lo referido en relación a que no se hizo cita específica del precepto legal que le otorga competencia a la fiscalizadora, para ordenar y llevar a cabo la facultad de comprobación ejercida, puesto que de tales afirmaciones no se desprende razonamiento lógico jurídico del cual se infiera a qué precepto legal en concreto hace alusión, o que considera debió ser invocado por la fiscalizadora, así mismo, no se infiere ni precisa en qué consistió el supuesto daño a su patrimonio, máxime y cuando como ya se mencionó en líneas precedentes, sí medio por escrito el mandamiento por virtud del cual iniciara el ejercicio de sus facultades de comprobación, mismo que fue debidamente fundado y motivado y por lo que se evidencia además incongruente la exposición de la recurrente, dejando de lado que el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/3354/XI/2024**, de fecha 20 de noviembre de 2024, en el que se contiene la Orden de Visita Domiciliaria, es en sí el mandamiento por escrito por el que se da inicio a tales facultades.

En suma, lo relativo a que la autoridad únicamente debió invocar la fracción IV del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, a fin de que no se le dejara en estado de incertidumbre, por que no se procedió a ejercer la facultad dispuesta en la fracción II del mismo ordenamiento, es además de impreciso **INFUNDADO**, dado que la exigencia constitucional dispuesta en el artículo 16 de la Constitución Federal, consiste en que la autoridad cite las disposiciones que le confieren competencia y facultades, pero no obliga a que únicamente cite la fracción que finalmente materializa la actuación administrativa, por lo que en su defecto, el hecho de que la autoridad cite varias fracciones de un mismo artículo competencial no genera, por sí solo, incertidumbre jurídica, siempre que de la lectura integral de la orden pueda identificarse claramente, la autoridad emisora, la facultad que se ejercerá, el objeto de la revisión y la naturaleza de la diligencia que en el caso que nos ocupa fue el de una revisión de visita domiciliaria, y en consecuencia la cita de una fracción adicional, tampoco es suficiente razón para invalidar el acto.

No obstante, se insiste en lo **INFUNDADO** de las pretensiones de la recurrente, ya que si bien es cierto que el artículo 40 contiene diversas facultades de comprobación y la autoridad invocó tanto la fracción II como la IV, ello no implica que estuviera ejerciendo simultáneamente ambas, máxime y cuando se tiene presente que el oficio en el que se contiene la misma, se precisa el asunto del que se trata y que innegablemente lo fuera la ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, por lo que el contenido de la orden revela inequívocamente que la diligencia ordenada correspondió a una revisión de visita domiciliaria; de igual forma, la fundamentación invocada por la autoridad fiscal, debe apreciarse de manera integral y no mediante una interpretación aislada de los preceptos invocados.

En tanto, el agravio que nos ocupa se reitera **INFUNDADO**, toda vez que, aunado a que, si bien la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional no exige que la autoridad cite exclusivamente un único supuesto competencial, sino que identifique las disposiciones jurídicas que

Cancún, Quintana Roo; a 24 de junio de 2026.

"2026. Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre
y Soberano de Quintana Roo".

sustentan su competencia y facultades, en el caso de mérito, la orden de visita domiciliaria precisó expresamente el objeto de la diligencia, las contribuciones y periodos a revisar, el domicilio en que habría de practicarse y los servidores públicos comisionados para su ejecución, de manera que no existía incertidumbre alguna respecto de la facultad ejercida; asimismo, la circunstancia de que, además de la fracción IV del artículo 40, se hubiera citado la fracción II del mismo precepto, no amplía las facultades de la autoridad, no modifica el objeto de la visita, ni coloca al contribuyente en estado de indefensión, sino que además justifica el requerimiento de la información que pudiera solicitar posteriormente la fiscalizadora, tal y como lo disponen las fracciones aludidas, que más adelante se transcriben a mayor abundamiento, por lo que, conforme al principio de conservación de los actos administrativos, dicha circunstancia resulta insuficiente para afectar la validez de la orden.

ARTÍCULO 40.- Las autoridades fiscales del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales u operaciones con recursos de procedencia ilícita, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

(...)

IV. Practicar visitas domiciliarias y de inspección a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, y en su caso, los sistemas electrónicos de los controles volumétricos.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que la recurrente confunde dos conceptos jurídicos distintos: la competencia de la autoridad emisora y las facultades de comprobación que ésta puede ejercer.

La competencia se encuentra constituida por el conjunto de atribuciones legales que facultan al servidor público para emitir válidamente el acto administrativo correspondiente, aspecto que en la especie quedó plenamente satisfecho mediante la invocación de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos señalados en la orden de visita domiciliaria número VIS-IVFBCA-23-00017/2024-CUN contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/3354/XI/2024**, de fecha 20 de noviembre de 2024, dispositivos mediante los cuales se identifica la autoridad emisora, su ámbito material de actuación y las atribuciones conferidas al servidor público que suscribió el mandamiento.

Por su parte, las facultades de comprobación constituyen los mecanismos legales a través de los cuales la autoridad fiscal verifica el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. En ese sentido, el artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo contempla diversas modalidades de fiscalización, entre ellas la facultad de requerir información y documentación, así como la de practicar visitas domiciliarias.

Cancún, Quintana Roo; a 24 de junio de 2026.

*"2026. Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre
y Soberano de Quintana Roo".*

Consecuentemente, el hecho de que en la orden de visita se hubieren invocado las fracciones II y IV del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo no implica ausencia de competencia ni indebida fundamentación, pues ambas disposiciones forman parte del mismo catálogo de facultades de comprobación legalmente conferidas a la autoridad fiscal. De la lectura integral del acto administrativo se advierte claramente que la facultad materialmente ejercida fue la prevista en la fracción IV, consistente en la práctica de una visita domiciliaria, mientras que la referencia a la fracción II únicamente guarda relación con la posibilidad legal de requerir la exhibición de documentación, contabilidad e información necesaria para el desarrollo de la revisión.

Por ello, la sola invocación conjunta de diversas disposiciones contenidas en un mismo precepto legal no produce incertidumbre jurídica, ni genera estado de indefensión para el gobernado, cuando del contenido integral del acto se desprende con absoluta claridad la naturaleza de la diligencia ordenada, su objeto, alcance, periodo sujeto a revisión, contribuciones revisadas y servidores públicos facultados para su práctica, circunstancias que en el presente asunto quedaron plenamente identificadas desde la emisión de la orden de visita domiciliaria.

Consecuentemente, se considera desacertada la afirmación de que la cita de una fracción adicional genere incertidumbre, pues innegablemente se le permitió conocer qué facultad se ejercería, determinándose el objeto de la revisión, aún en el supuesto no concedido de que se haya citado una fracción adicional del artículo competencial.

En consecuencia, al encontrarse plenamente acreditado que la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/3354/XI/2024**, de fecha 20 de noviembre de 2024 fue emitida por autoridad legalmente competente, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, y que la cita de las fracciones II y IV del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo no alteró la naturaleza de la facultad ejercida ni provocó incertidumbre o indefensión alguna a la recurrente, resulta procedente declarar INFUNDADO el agravio en estudio y confirmar la legalidad de la actuación fiscalizadora que dio origen a la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Dentro de lo versado por la recurrente en el presente, la misma señala que la resolución que recurre es ilegal al ser fruto de actos viciados, tal como lo es la orden de visita, que señala le fue indebidamente notificada por personal adscrito a la autoridad fiscalizadora que resulta incompetente.

En concordancia con lo anterior, continúa su exposición precisando que la autoridad no fundó debidamente su competencia, así como que el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/3354/XI/2024**, de fecha 20 de noviembre de 2024, le causa daño a su patrimonio, al no mediar mandamiento escrito de la autoridad competente, fundado y motivado (sic), ya que en el mismo se aprecian los preceptos legales invocados por la fiscalizadora, para justificar el ejercicio de las facultades de comprobación de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, pero que al momento de hacer la notificación del mismo, intervino la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Norte, siendo que de dichos preceptos legales aludidos, no se advierte la cita de aquel que le otorgue competencia a esta última, ni al Departamento de Visitas Domiciliarias Estatal de Zona Norte, para intervenir en el desarrollo de la facultad de comprobación ejercida.

Ahora bien, en atención a lo expuesto en el presente, es de señalar que el dicho de la recurrente además de equívoco es **INFUNDADO**, y esto es así dado que tal y como fuera demostrado en líneas precedentes, dentro del agravio PRIMERO, existió un mandamiento escrito de la autoridad competente, fundado y motivado, consistente en la Orden de Visita Domiciliaria que contiene el oficio

Cancún, Quintana Roo; a 24 de junio de 2026.

"2026. Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/3354/XI/2024, de fecha 20 de noviembre de 2024, del que se desprende que la fiscalizadora hizo cita precisa, entre otros, de los artículos en los cuales se prevén la competencia y facultades de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, así como de aquellos en los que se prevé que en auxilio de la misma y del ejercicio de sus facultades, pueda señalar a su personal adscrito, quienes con el carácter de autoridad fiscal, pueden innegablemente intervenir en el desarrollo de la revisión y por tanto, notificar el oficio en comento, conforme a lo dispuesto en el artículos 41 fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo que precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 41.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 40, la orden de visita domiciliaria y la orden de visita de inspección, además de los requisitos señalados en el artículo 37 de este código, se deberá indicar:

(...)

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

(...)

En ese sentido, resulta jurídicamente incorrecta la afirmación de la recurrente en cuanto a que la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Norte y el Departamento de Visitas Domiciliarias Estatal de Zona Norte carecían de competencia para intervenir en la diligencia, pues confunde la competencia para ordenar el ejercicio de facultades de comprobación con la facultad material de ejecución de los actos derivados de éstas.

Lo anterior es así, ya que la orden de visita domiciliaria fue emitida por la autoridad legalmente facultada para ello, esto es, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, quien además autorizó expresamente a los servidores públicos encargados de desarrollar la diligencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Consecuentemente, para la validez de la diligencia no era necesario que en la orden se invocara de manera individualizada una disposición específica que atribuyera competencia autónoma a cada una de las unidades administrativas o servidores públicos ejecutores, pues su actuación deriva precisamente de la comisión y designación efectuada por la autoridad ordenadora dentro del propio mandamiento escrito, máxime y cuando al momento de las diligencias se identificaron plenamente.

Ahora bien lo versado en relación a que durante la notificación del mismo, intervino la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Norte, así como el Departamento de Visitas Domiciliarias Estatal de Zona Norte, es además de excesivo y equívoco **INFUNDADO**, puesto que aparentemente pierde de vista que la mención de dichas autoridades en el proemio del documento en el que se contiene el citatorio de fecha 21 de noviembre de 2024 respectivo, es un dato de identificación meramente formal y orgánico que sirve de referencia para constreñir a la autoridad y al contribuyente; así mismo, dentro del cuerpo del acta parcial de inicio y del propio oficio en el cuestión, se observa que en todo momento quienes intervinieron en dichos actos, fue la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal y de personal autorizado, adscrito a la misma.

Por lo que la referencia contenida en el encabezado de los documentos relativos a la práctica de la visita domiciliaria respecto de la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Norte o del Departamento de

Cancún, Quintana Roo; a 24 de junio de 2026.

"2026. Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre
y Soberano de Quintana Roo".

Visitas Domiciliarias Estatal de Zona Norte constituye únicamente un elemento de identificación administrativa y de organización interna, que permite conocer el área encargada de la ejecución material de la diligencia, sin que ello implique que dichas unidades administrativas hayan asumido la titularidad de las facultades de comprobación o sustituido a la autoridad emisora de la orden.

De la lectura integral de la orden de visita domiciliaria, del citatorio de fecha 21 de noviembre de 2024 y del acta parcial de inicio de fecha 22 de noviembre de 2024, se advierte que en todo momento se identificó como autoridad ordenadora a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, siendo precisamente dicha autoridad la que emitió el mandamiento escrito, determinó el objeto de la revisión, señaló las contribuciones y periodos sujetos a fiscalización y designó a los servidores públicos encargados de su ejecución, por lo que no existe elemento alguno que permita concluir que la diligencia fue practicada por autoridad diversa o incompetente.

TERCERO.- En este tercer concepto de impugnación que se resuelve, la recurrente expone de manera sistemática en sus argumentaciones, que la resolución que controvierte, contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/1073/XII/2025** de fecha 11 de diciembre de 2025, es ilegal al ser fruto de actos viciados, tal como lo es la orden de visita, contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/3354/XI/2024**, de fecha 20 de noviembre de 2024, toda vez que según sus consideraciones la autoridad se excedió en sus facultades, al requerir la realización de actos para los cuales no estaba autorizada.

En concordancia con lo anterior, continúa sus manifestaciones señalando que la facultad de comprobación que pretendió ejercer la fiscalizadora, fue la conocida como visita domiciliaria y que la misma no fue debidamente fundada, puesto que de lo dispuesto en los artículos 41, 42, y 43 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se desprende la manera en que ha de desarrollarse la visita domiciliaria, y que dentro del artículo 43 del dispositivo legal aludido, se prevé la posibilidad de los visitantes, para sacar copias de la contabilidad, papeles de trabajo o documentos que le sirva de sustento a las actas de que levanten por motivo de la visita, y en tanto, recae en la autoridad la obligación de sacar las copias de los documentos observados, quien podrá certificarlos previo cotejo con sus originales, para que le sirvan de sustento a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita, por lo que concluye que la autoridad se excedió en sus facultades, causándole un perjuicio económico al obligarle a sacar copias de su documentación y sin que dicho requisito se encontrara establecido en la Ley, del modo en que le fue exigido por la autoridad.

Derivado del análisis realizado a los antecedentes respectivos al crédito determinante que se recurre, así como a las afirmaciones de la recurrente, se desprende que el dicho de la misma en relación a que la autoridad se excedió en sus facultades, al requerir la realización de actos para los cuales no estaba autorizada, son de considerarse imprecisas y en tanto **INOPERANTES**, y se dice lo anterior puesto que no precisa razonamiento lógico jurídico que permita identificar de manera concreta en qué consistió dicho exceso, es decir, no señala en qué consistió la conducta, actos, solicitud o requerimiento fue el que rebasó la facultad de la autoridad.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis:

No. Registro: 178,786
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Cancún, Quintana Roo; a 24 de junio de 2026.

"2026. Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre
y Soberano de Quintana Roo".

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005

Tesis: IV.3o.A. J/4

Página: 1138

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN
TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.**

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Por otro lado, en relación a la posibilidad de obtener copias de la documentación que se considere necesaria y sea solicitada por la autoridad fiscalizadora, está ampliamente justificada por la necesidad de verificar hechos u operaciones relevantes para el objeto de la revisión, y no como una petición indiscriminada o genérica, ya que son el soporte de la integración y de la información que documentalmente es revisada y como respaldo de los hechos asentados en actas, puesto que estas permiten corroborar declaraciones, bases gravables, pagos, retenciones, registros contables o cualquier otro elemento vinculado con las contribuciones a las que se encuentre sujeta la contribuyente y que en la realidad, por el volumen, complejidad o necesidad de confronta, el análisis no puede agotarse materialmente en el domicilio del contribuyente, por lo que las copias sirven para sustentar jurídicamente determinaciones posteriores y en tanto se encuentra debidamente justificada por el propio artículo 43 del Código Fiscal del Estado, en la mención que hace acerca de que los visitados en están obligados a mantener a disposición de los visitantes "demás papeles" con que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que, en este tenor, el visitado debe considerar como una posibilidad para ello, la proporcionalidad de las copias, por lo que la autoridad, conforme a lo previsto en ley, se apega a la posibilidad de obtener tal documentación en copia, para dejar constancia exacta de los documentos exhibidos durante la visita.

Lo anterior tiene sustento por analogía en la siguiente tesis:

Tesis

Registro digital: 912811

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época Materia(s): Fiscal (ADM)

Tesis: 1246 Fuente: Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, página 1074

Tipo: Aislada

VISITAS DOMICILIARIAS. FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA SOLICITAR DOCUMENTACIÓN E INFORMES.-

No puede considerarse ilegal el desarrollo de una visita domiciliaria, por el hecho de que un visitador designado en la orden de visita, requiera al contribuyente la exhibición de documentación e informes necesarios para el cumplimiento de su comisión, pues dicha facultad deriva del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación; además de que en la propia orden de auditoría se le ordena al particular que exhiba y proporcione a los visitantes todos los documentos necesarios para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, autorizándolos, por ende, a dichos funcionarios de esta manera, a pedir ya sea verbalmente en el desahogo de la auditoría o por oficio, la documentación e informes que estimen necesarios para la comprobación que les fue encomendada.

Cancún, Quintana Roo; a 24 de junio de 2026.

"2026. Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En ese sentido, es que se desprende que sus manifestaciones además de inoperantes se encuentran infundadas, pues parte de una interpretación aislada y restrictiva del artículo 43 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, al estimar que únicamente corresponde a los visitantes obtener por sí mismos las copias de la documentación exhibida durante la visita domiciliaria y que, por ende, la autoridad se encuentra impedida para solicitar al contribuyente que proporcione reproducciones de la documentación requerida.

Sin embargo, como se señaló precedentemente, de la interpretación sistemática de los artículos 40, fracciones II y IV, 41, 42 y 43 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se desprende que los contribuyentes se encuentran obligados a poner a disposición de la autoridad fiscal la contabilidad, registros, documentación comprobatoria, declaraciones, papeles de trabajo y demás elementos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como proporcionar la información necesaria para el desarrollo de la facultad de comprobación.

En ese contexto, la obtención de copias de la documentación exhibida durante la visita domiciliaria constituye un acto instrumental y accesorio indispensable para el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación, pues permite a la autoridad analizar la información, confrontarla con otros elementos de prueba, integrar debidamente el expediente administrativo y sustentar los hechos u omisiones que, en su caso, sean consignados en las actas parciales, complementarias o finales que se levanten durante la revisión.

Por tanto, la circunstancia de que se solicitara a la contribuyente proporcionar copias de la documentación relacionada con el objeto de la visita no implica la creación de una obligación nueva ni una carga ajena al procedimiento de fiscalización, sino únicamente una modalidad razonable para documentar y conservar los elementos exhibidos durante la diligencia, sin que ello represente una actuación fuera del marco legal o una ampliación indebida de las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

Aunado a lo anterior, la recurrente se limita a afirmar de manera genérica que la solicitud de copias le ocasionó un perjuicio económico; sin embargo, omite acreditar en qué consistió dicho perjuicio, cuál fue el costo efectivamente erogado, qué volumen de documentación le fue requerido reproducir o de qué manera esa circunstancia trascendió al sentido de la resolución hoy recurrida.

En consecuencia, sus manifestaciones constituyen simples apreciaciones subjetivas que no demuestran una afectación real y concreta a su esfera jurídica, ni evidencian que la actuación de la autoridad hubiera restringido su derecho de defensa o alterado las formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización.

Por último, no pasa inadvertido que durante el desarrollo de la visita domiciliaria la contribuyente, por conducto de su representante, manifestó en diversas ocasiones que determinada documentación fue exhibida y proporcionada durante el desarrollo de la revisión, sin que de las actas levantadas se advierta inconformidad alguna respecto de la supuesta ilegalidad de los requerimientos formulados por la autoridad fiscal.

Tal circunstancia constituye un indicio adicional de que la solicitud de documentación y de las copias correspondientes fue entendida por la propia visitada como parte ordinaria del procedimiento de fiscalización, por lo que resulta contradictorio que pretenda sostener con posterioridad que tales

Cancún, Quintana Roo; a 24 de junio de 2026.

"2026. Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre
y Soberano de Quintana Roo".

requerimientos constituyeron un exceso de facultades que vició de origen todo el procedimiento de comprobación.

CUARTO.- La recurrente reitera sistemáticamente, que la resolución que recurre es ilegal, puesto que considera que la misma deviene de actos viciados, como lo son cada uno de los actos del procedimiento de fiscalización, ya que según sus consideraciones los mismos fueron realizados por personas particulares que no contaban con competencia para intervenir en él, levantando actas parciales, pero sin demostrar que contaban con competencia para ello, ni mucho menos que poseían una designación o autorización para actuar dentro de la visita domiciliaria.

En el presente, el dicho de la recurrente resulta sustancialmente **INOPERANTE**, y ello es así en razón de que no vierte razonamiento lógico jurídico del cual se desprenda a que personas particulares hace referencia, y por qué considera que estas no tenían razón alguna para intervenir en las actuaciones, ni mucho menos precisa de forma concreta a quienes de todas las personas que intervinieron, considera era particulares.

Así mismo, se observa en el estudio de las actas levantadas a lo largo del procedimiento de fiscalización que las personas actuantes en las mismas, se identificaron debidamente y acreditaron el carácter con el que se apersonaron, como lo fue, en el caso del personal actuante por parte de la autoridad fiscalizadora el haberse identificado con credenciales de identificación expedidas por el propio titular de la autoridad, por lo que se insiste en lo **INOPERANTE** y genérico de sus afirmaciones; no obstante, en el supuesto no concedido de que la misma se refiera a las personas con quien se entendieron y comparecieron en las diligencias levantadas, esta no desvirtúa que las mismas no fueran o se tratara de su representante legal, empleado o que no tuvieran vínculo alguno entre sí.

Sin embargo, es dable precisar que habiendo actuado en el levantamiento de las actas correspondientes, personal adscrito a la autoridad fiscalizadora, debidamente acreditados, la designación de los mismos cumple con lo dispuesto entre otros preceptos legales, a lo dispuesto en el artículo 41 fracción II del Código Fiscal del Estado, que dispone que en la orden de visita se deberá indicar, el nombre o nombres de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, mismas que podrán actuar en forma conjunta o separadamente, debiéndose entender que las personas que realizarán la visita son autoridades fiscales.

ARTÍCULO 41. Para los efectos de la fracción IV del artículo 40, **la orden de visita domiciliaria** y la orden de visita de inspección, además de los requisitos señalados en el artículo 37 de este código, se **deberá indicar:**

(...)

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.
(Énfasis añadido)

Cancún, Quintana Roo; a 24 de junio de 2026.

"2026. Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre
y Soberano de Quintana Roo".

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS
EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente administrativo se advierte que los servidores públicos que intervinieron en la práctica de la visita domiciliaria se identificaron plenamente al momento de cada diligencia mediante las credenciales oficiales expedidas por la autoridad fiscal competente la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mismas que acreditaban su carácter de personal adscrito a dicha Dirección.

Asimismo, dichos servidores públicos se encontraban expresamente designados en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/3354/XI/2024, de fecha 20 de noviembre de 2024, circunstancia que les otorgaba plena legitimación para efectuar materialmente las actuaciones inherentes a la facultad de comprobación ordenada.

En consecuencia, resulta incorrecta la afirmación de la recurrente en el sentido de que las actas parciales fueron levantadas por personas particulares, pues de las constancias del procedimiento no se advierte la intervención de persona alguna ajena a la autoridad fiscal en la elaboración o formalización de dichas actuaciones, sino exclusivamente de servidores públicos debidamente identificados y autorizados para ello.

En suma a lo anterior, y refuerzo del mismo, se reitera en el presente lo igualmente hecho valer dentro del agravio SEGUNDO, en relación a la intervención de los autorizados por la autoridad fiscal, para intervenir en el desarrollo del procedimiento de revisión a la que estuvo sujeta la hoy recurrente, como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones ociosas.

En consecuencia, al no precisar la recurrente quiénes son las supuestas personas particulares a las que atribuye la realización de actos dentro del procedimiento de fiscalización, ni aportar elemento

Cancún, Quintana Roo; a 24 de junio de 2026.

"2026. Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

probatorio alguno que desvirtúe el carácter de servidores públicos de quienes intervinieron en las diligencias, y al encontrarse acreditado que éstos fueron debidamente identificados y designados por la autoridad competente en términos del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, resulta procedente declarar **INOPERANTE** y, en todo caso, **INFUNDADO** el agravio en estudio, al no demostrarse violación alguna a las formalidades que rigen el desarrollo de la visita domiciliaria.

QUINTO.- En este último agravio vertido por la recurrente, señala que la multa que le fue impuesta por la autoridad fiscalizadora, se encuentra carente de la firma autógrafa del funcionario emisor, así como que tampoco le fue notificada legalmente, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, agregando respecto a la notificación, que del citatorio levantado el día 29 de noviembre de 2024, se desprende que la autoridad omitió señalar la hora en que se actuaba, contraviniendo así lo dispuesto en el artículos 129 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, por cuanto al dicho de la recurrente en relación a la supuesta falta de firma autógrafa del funcionario emisor de la multa que se controvierte, se resuelve **INFUNDADO**, en razón de que tal y como se desprende de la digitalización que al efecto se realiza del colofón del oficio en el que la misma se contiene, se observa la firma autógrafa del Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Titular de dicha autoridad emisora.

Asimismo, resulta relevante destacar que la recurrente no aporta elemento probatorio alguno que permita desvirtuar la autenticidad de dicha firma ni demostrar que el documento recibido correspondiera a una copia simple o reproducción carente de firma original, limitándose a realizar una afirmación genérica e insuficiente para destruir la presunción de legalidad de los actos administrativos.

QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA NORTE
SUBDIRECCIÓN DE MÉTODOS SUSTANTIVOS ZONA NORTE
DEPARTAMENTO DE VISITAS DOMICILIARIAS ESTATALES ZONA NORTE
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/1102/XI/2024
Expediente: VIS-IVFBCA-23-00017/2024-CUN
R.F.C.: HTE220804US4

B) O bien, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, de conformidad con los artículos 100, 118, 119, 120, y 122 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo publicará en su página de Internet (www.satq.qroo.gob.mx) su nombre, denominación o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE

M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES
EL DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

RECIBIDA LECTORA IDENTIFICACIÓN DEL NOTIFICADOR RECIBIDA
ORIGINAL DEL PRESENTE OFICIO NÚMERO
SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/1102/XI/2024
Cep. Lic. Avigail Cetina Salazar - Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/6627/2026.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRE-28/2026.
RECURRENTE: HAPPY TIMES EQUITY PARTNERS, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a 24 de junio de 2026.

"2026. Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

Así mismo, es de hacer notar que la persona con quien se entendió la diligencia respectiva y recibió el documento en el que se contiene la multa en comento, asentó las condiciones del mismo, entre las cuales se hizo constar precisamente el haber recibido en original dicho documento, y en caso contrario, estuvo en franca oportunidad de señalar que lo recibía sin firma o que no fuera el original en el que constara la firma autógrafa del titular de la autoridad, corroborándose así lo falso e **INFUNDADO** de las pretensiones de la recurrente.

Por otro lado, se colige igualmente **INFUNDADO** y equívoco el dicho de la misma, en relación a que no se le notificó debidamente la multa, presumiendo que en el citatorio respectivo no fue asentada la hora en que se actuaba, tal y como se desprende de la parte conducente del citatorio en comento, en la siguiente digitalización.



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA NORTE
SUBDIRECCIÓN DE MÉTODOS SUSTANTIVOS ZONA NORTE
DEPARTAMENTO DE VISITAS DOMICILIARIAS ESTATALES ZONA NORTE
Número de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZN/SM5ZN/DVDEZN/1102/XI/2024
Expediente: VIS-IVFBCA-23-00017/2024-CUN
R.F.C. HTE220804US4

Asunto: citatorio
Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, a 29 de noviembre de 2024.
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

C. REPRESENTANTE LEGAL:
HAPPY TIMES EQUITY PARTNERS, S.A. DE C.V.
AV. PASEO FRESNO, MZ 124, LT 09, LOCAL 1,
SM 313
C.P. 77535, CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO

En la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, siendo las 13:12 horas del día 29 de noviembre de 2024 en el que se actúa, el suscrito el C. Abel Medina Collí, notificador adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con el objeto de notificar el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZN/SM5ZN/DVDEZN/1102/XI/2024 de fecha 26 de noviembre de 2024, el cual contiene el oficio donde se impone la multa que se indica, suscrito por el M.I. Eduardo José Cisneros Paredes, Director Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, a la contribuyente **HAPPY TIMES EQUITY PARTNERS, S.A. DE C.V.**, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en: **av. Paseo Fresno, m/z 124, lt 09, local 1, sm 313, 77535, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo**, domicilio fiscal para efectos estatales que corresponde a la contribuyente **HAPPY TIMES EQUITY PARTNERS, S.A.**

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la resolución mediante la cual se impuso la multa constituye un acto administrativo autónomo susceptible de impugnación dentro de los plazos legalmente previstos para ello.

En consecuencia, si la recurrente estimaba que la notificación de dicha resolución adolecía de vicios propios, tenía expedita la vía para hacerlos valer oportunamente mediante los medios de defensa correspondientes. Sin embargo, no existe constancia de que hubiera controvertido de manera autónoma la legalidad de la notificación dentro del plazo legal respectivo.

Por ello, los posibles vicios formales que ahora pretende hacer valer respecto de dicha diligencia no pueden prosperar en la medida en que el acto surtió plenamente sus efectos jurídicos y la interesada tuvo conocimiento efectivo de su contenido, actualizándose así el principio de seguridad jurídica y conservación de los actos administrativos.

Contrario a lo expuesto por la recurrente, se presume consentida y subsanada por la aceptación de la misma y consecuentemente de sus efectos, como lo es el haber tenido conocimiento de los supuestos vicios que presume ocurrieron en la misma y no haber ejercido su derecho de controvertirla en su momento; es decir, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que causara efecto su notificación.

Cancún, Quintana Roo; a 24 de junio de 2026.

"2026. Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 124 y 125 fracción II, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/1073/XII/2025**, de fecha 11 de diciembre de 2025, emitida por Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por la cantidad total de **\$4'637,952.74. (Cuatro Millones Seiscientos Treinta y Siete Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos 74/100 M.N)**, por los fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. - Acorde a lo previsto en el artículo 135 tercer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la recurrente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 194 fracción I inciso a) del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

Así lo proveyó y firma:

**LA DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA

M.D.F. RITA MARÍA NOVELO PINZÓN.

CCP-MINUTARIO
RMNPV/17/HEMUNOCES

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recibe y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley dispenga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

